

CLAUDIA E. BRICEÑO PEDRAZA
ABOGADA
CARRERA 9 A No. 98 – 37 OFICINA 101 BOGOTÁ
TELÉFONO 310- 334- 87 80

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO No. 2019-00217-00 EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MPX SAS
DEMANDADO: PIEDEMONTES MONTAJES INDUSTRIALES SAS

CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 51.955.421 de Bogotá, Abogada con T.P. No. 130.953 del C.S. de la J., obrando como apoderada de la sociedad **PIEDEMONTES MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.**, persona jurídica legalmente constituida, domiciliada en

Bogotá, portadora del Nit 900.409.029-5, legalmente representada por la señora **VERÓNICA PATRICIA AGUILAR**, también mayor de edad, de esta vecindad, domiciliada en Yopal, identificada con la cédula de ciudadanía 33.645.895, conforme al poder adjunto, mediante el presente escrito me dirijo a usted, muy comedidamente, para manifestarle que en nombre de mi mandante procedo a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto. Mediante la escritura pública relacionada en este hecho mi mandante no se constituyó en deudora de la sociedad demandante por la suma de dinero allí anotada ya que mediante la citada escritura mi mandante constituyó una hipoteca abierta por cuantía indeterminada a favor de la ya citada sociedad demandante, tal como consta en el texto del citado instrumento público aportado como prueba al proceso.

SEGUNDO: No es cierto. Lo aquí afirmado no se ajusta a la realidad fáctica y contractual acontecida y materializada entre las partes en este proceso.

TERCERO: No es cierto. Lo aquí afirmado no se ajusta a la realidad fáctica y contractual acontecida y materializada entre las partes en este proceso.

CUARTO: No es cierto. Lo aquí afirmado no se ajusta a la realidad fáctica y contractual acontecida y materializada entre las partes en este proceso.

QUINTO: No es cierto. Lo aquí afirmado no se ajusta a la realidad fáctica y contractual acontecida y materializada entre las partes en este proceso.

SEXTO: Es cierto

SEPTIMO: Es cierto

OCTAVO: No le consta a la parte que represento ya que este es un hecho ajeno a mi mandante.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En nombre de mi mandante me opongo a cada una de las pretensiones incoadas, por carecer de todo fundamento fáctico y legal así:

PRIMERO: Esta pretensión impetrada por la sociedad demandante en la demanda instaurada no tiene causa legal y fáctica para ello.

SEGUNDO: Esta pretensión impetrada por la sociedad demandante en la demanda instaurada no tiene causa legal y fáctica para ello.

TERCERO: Esta pretensión impetrada por la sociedad demandante en la demanda instaurada no tiene causa legal y fáctica para ello.

CUARTO: Esta pretensión impetrada por la sociedad demandante en la demanda instaurada no tiene causa legal y fáctica para ello.

QUINTO: Lo aquí expuesto no corresponde a una pretensión.

En nombre de mi mandante propongo las excepciones de fondo y/o de mérito que a continuación **EXPONGO:**

I. EXCEPCIÓN DE CARENCIA ABSOLUTA DE CAUSA:

Fundo esta excepción en los siguientes **HECHOS:**

1. Conforme a lo establecido en el Art 1524 del Código Civil Colombiano, no puede haber obligación sin una causa real y lícita y, en el caso que nos ocupa, este presupuesto legal brilla por su ausencia.
2. El problema sobre el concepto de causa al decir de BONFANTE “constituye el más discutido e indescifrable de la doctrina moderna del derecho, el campo preferido de las elucubraciones metafísicas y de la psicología jurídica”
3. Independientemente, de la discusión jurídica sobre la “causa” y/o su concepto, lo único cierto y real es que toda obligación presupone y conlleva para su correspondiente establecimiento y acreditación la existencia de una causa objetiva y lícita pues, de lo contrario, tal acto no puede producir los efectos jurídicos pretendidos, tal como acontece en el presente caso donde su causa brilla por su ausencia.

II. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE SE EJECUTA EN ESTE PROCESO:

Fundo esta excepción en los siguientes **HECHOS y RAZONES:**

1. Por Ministerio de la ley, las obligaciones nacen por un hecho voluntario de la persona que se obliga o por el concurso real de las voluntades de dos o más personas o por el daño causado a otra persona y/o por disposición de la ley, presupuestos estos que no se dan en el proceso que nos ocupa.
2. A su vez, el Artículo 422 del Código General del Proceso, imperativamente establece las características y exigencias que deben cumplir los títulos ejecutivos objeto de reclamo dentro del proceso ejecutivo las cuales tampoco se cumplen y, mucho menos, se estructuran en el proceso aquí instaurado en contra de mi poderdante.
3. Así las cosas, dentro del proceso referenciado no existe fáctica ni legalmente la obligación que se ejecuta en contra de mi poderdante.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas de esta contestación y de las excepciones propuestas las siguientes:

DOCUMENTAL: La actuación procesal.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito se cite al representante legal de la sociedad demandante para que absuelva un interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda, de la presente contestación y de las excepciones propuestas con el objeto de verificar los hechos de la demanda y de establecer los hechos que fundan la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto, solicito a su despacho, muy respetuosamente, se sirva declarar la prosperidad de las excepciones aquí propuestas y, como consecuencia de ello, negar las pretensiones impetradas por la parte actora en el texto de la demanda formulada.

NOTIFICACIONES: Recibo notificaciones en Carrera 9 A No. 98 – 37 Oficina 101 y en el correo electrónico claudiabriceno6@hotmail.com

Mi mandante recibe notificaciones en el correo electrónico obrante en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio el cual es piedemontesas@yahoo.com.co

Del señor juez,
Atentamente,



CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA
C.C. No. 51.955.421 de Bogotá
T.P No. 130.953 del C.S de la J. h